



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002524 (UT/24/02424)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Ampliación del plazo	4
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia	5
C. Modalidad de entrega	20
D. Qué hacer en caso de inconformidad	23
E. Fundamento legal	23
F. Determinación	23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Octavio
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002524
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02424
- f. **Información solicitada:**

Descripción de la solicitud:

Punto 1: *“Como se realiza el proceso de contratación de los técnicos en organización electoral? Ya que la vocal de organización la ***** de la Junta distrital 13 iztacalco, trajo a sus compañeros de su anterior junta oscar, igancio, siendo que no saben nada del tema, es favoritismo? o como fue la selección del personal. (...)” (Sic)*

Punto 2: *“(...) Es casualidad que ellos pasaran los exámenes? (...)” (Sic) Solicito los exámenes de las personas que concursaron para esos puestos en su totalidad, para verificar sus calificaciones y procedimiento de contratación. (...)” (Sic)*

[Numeración propia]

Datos complementarios de la solicitud:

“Junta distrital Ejecutiva 13 Iztacalco” (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**) y a la Junta Local Ejecutiva de Ciudad de México (**JL-CDMX**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

>>>>>Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	24/05/2024 Dentro del plazo	05/06/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1395/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2)
2.	DEOE	13/06/2024 Dentro del plazo 1° Requerimiento de Aclaración (RA) 27/06/2024 1° Requerimiento Intermedio de Información (RII) 28/06/2024 2° Turno 01/07/2024	24/06/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 1° 27/06/2024 Respuesta al 1° RII 01/07/2024 Respuesta al 2° turno 01/07/2024	Infomex-INE, y oficio INE/DEOE/UT/0536/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1 y 2)
Fecha de gestión más reciente: 01/07/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información



INE-CT-R-0288-2024

1.	JL-CDMX	24/05/2024 Dentro del plazo 1° RA 11/06/2024 2° RA 25/06/2024 3° RA 25/06/2024 2° Turno 01/07/2024	03/06/2024 Dentro del plazo Respuesta al 1° RA 12/06/2024 Respuesta al 2° RA 25/06/2024 Respuesta al 3° RA 26/06/2024 Respuesta al 2° Turno 01/07/2027	Infomex-INE y oficio sin número y oficio INE/JLE-CM/6526/2024	Información pública (punto 1) Reserva temporal total (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 01/07/2024					

*Las áreas solo se pronunciarán por los puntos para los que tienen atribuciones.

C. Ampliación del plazo

El 19 de junio de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0023-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 28 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1.			
<i>“Como se realiza el proceso de contratación de los técnicos en organización electoral? Ya que la vocal de organización la lic, Laura Garcia de la Junta distrital 13 iztacalco, trajo a sus compañeros de su anterior junta oscar, igancio, siendo que no saben nada del tema, es favoritismo? o como fue la selección del personal. Es casualidad que ellos pasaran los exámenes? (...)” (Sic) ” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que, no cuenta con las evaluaciones y calificaciones de las personas solicitadas, ya que no se tiene obligación normativa de resguardar dichos documentos.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Las áreas DEA (punto 2) y DEOE (punto 1), señalaron que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 1.			
<i>“Como se realiza el proceso de contratación de los técnicos en organización electoral? Ya que la vocal de organización la lic, Laura Garcia de la Junta distrital 13 iztacalco, trajo a sus compañeros de su anterior junta oscar, igancio, siendo que no saben nada del tema, es favoritismo? o como fue la selección del personal. Es casualidad que ellos pasaran los exámenes? (...)” (Sic) ” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, párrafo 3. Fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 1.			
<i>“Como se realiza el proceso de contratación de los técnicos en organización electoral? Ya que la vocal de organización la lic, Laura Garcia de la Junta distrital 13 iztacalco, trajo a sus compañeros de su anterior junta oscar, igancio, siendo que no saben nada del tema, es favoritismo? o como fue la selección del personal. Es casualidad que ellos pasaran los exámenes? (...)” (Sic) ” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CDMX	Información pública	<p>Sí. El área señaló que, el procedimiento de contratación inició con la Circular número INE/DEOE/0073/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, a través de la cual la Dirección ejecutiva de Organización Electoral informó sobre la contratación en cada una de las juntas locales y distritales ejecutivas el número de figuras, tipo de vida, periodo a contratar y monto de percepciones para las y los prestadores de servicios eventuales por Junta Ejecutiva que tenían previstas contratar para el Ejercicio Fiscal 2023, que para el caso de la JDE 13 fueron 3 Técnicos de Organización Electoral.</p> <p>En cumplimiento de los Lineamientos para la contratación de Técnicas/os en Organización Electoral en las juntas ejecutivas locales y distritales para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven, se elaboró la convocatoria, se colocó en lugares de afluencia ciudadana y se hizo difusión en redes sociales por el personal de la Junta Distrital. En dicha convocatoria, se informó a las y los aspirantes la liga para el registro dispuesta para tal fin.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 100, 101, 113, fracción VIII, 114 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 97, 98, 99, 100 y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción VIII, 13 y 14 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 1.			
<i>“Como se realiza el proceso de contratación de los técnicos en organización electoral? Ya que la vocal de organización la lic, Laura Garcia de la Junta distrital 13 iztacalco, trajo a sus compañeros de su anterior junta oscar, igancio, siendo que no saben nada del tema, es favoritismo? o como fue la selección del personal. Es casualidad que ellos pasaran los exámenes? (...)” (Sic) ” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>En el aplicativo, se tuvo el registro de 51 personas aspirantes, 21 para el cargo de Técnica(o), 8 para cargo de técnica/o y auxiliar y 8 que no cumplieron el perfil (resultado que emitía el mismo aplicativo).</p> <p>De las personas aspirantes que obtuvieron calificaciones aprobatorias, el Vocal Ejecutivo y la Vocal de Organización Electoral aplicaron las entrevistas el día 13 de octubre de 2023. Los resultados finales que consideró el examen y la entrevista fueron publicados el 20 de octubre de 2023.</p> <p>Finalmente, las personas que obtuvieron mayor calificación fueron contratadas a partir del 1 de noviembre de 2023. En virtud de lo anterior, se adjunta el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none">• Convocatoria	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 2.			
<i>"(...) Solicito los exámenes de las personas que concursaron para esos puestos en su totalidad, para verificar sus calificaciones y procedimiento de contratación. (...)" (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite físicos y electrónicos, sin embargo no cuenta con los exámenes requeridos por el solicitante; toda vez que la DEA a través de la Dirección de Personal, y de conformidad con los artículos 115 y 148 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, únicamente se encarga de la aplicación de los exámenes para el ingreso a ocupar plazas vacantes de la Rama Administrativa, es decir, plaza presupuestal; por lo que dicha área declara la inexistencia de la información.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: <i>"6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DEOE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que, no cuenta con las evaluaciones y calificaciones de las personas solicitadas, ya que no se tiene obligación normativa de resguardar dichos documentos.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: <i>"6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 2.			
<i>"(...) Solicito los exámenes de las personas que concursaron para esos puestos en su totalidad, para verificar sus calificaciones y procedimiento de contratación. (...)" (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, párrafo 3. Fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
JL-CDMX	Reserva temporal total	<p>Sí. El área señaló que, la información correspondiente a los exámenes realizados por los y las aspirantes al puesto de Técnicos de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se clasifica como información reservada en virtud que encuadra en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y su vinculación con el artículo 110, VIII de la LFTAIP.</p> <p>El hecho de proporcionar los exámenes en comento traería como consecuencia atentar contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP. Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar, que derivado</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: <i>"6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Punto 2.			
“(…) Solicito los exámenes de las personas que concursaron para esos puestos en su totalidad, para verificar sus calificaciones y procedimiento de contratación. (…)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		de proporcionar como pública la información, causaría un daño presente, probable y específico.	

* El análisis de reserva temporal total del área **JL-CDMX** (punto 2), lo encontrará en las consideraciones del CT.

** En razón de que las áreas **DEA** (punto 2) y **DEOE** (puntos 1 y 2), declararon la inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, se estima pertinente obviar el análisis de la misma.

Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **JL-CDMX** (punto 2), clasificó como reserva temporal total los exámenes realizados por los y las aspirantes al puesto de Técnicos de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 13 del INE, ya que de proporcionar dicha información traería como consecuencia atentar contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 13, apartado 4 del Reglamento y numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.			
			5	0



INE-CT-R-0288-2024

Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal parcial	Plazo de clasificación	Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031424002524	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folios internos:	UT/24/02424	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	JL-CDMX	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	01/07/2024				
Número de RA ² formulados:	03	Número de RII ³ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **JL-CDMX** clasificó como reserva temporal total los exámenes realizados por los y las aspirantes al puesto de Técnicos de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 13 del INE, señalando lo siguiente:

“Se comunica a la persona solicitante que la información correspondiente a los exámenes realizados por los y las aspirantes al puesto de Técnicos de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se clasifica como información reservada en virtud que encuadra en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su vinculación con el artículo 110, VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El hecho de proporcionar los exámenes en comento traería como consecuencia atentar contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP. Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que

² Requerimiento de Aclaración (RA).

³ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

permitan determinar, que derivado de proporcionar como pública la información, causaría un daño presente, probable y específico.

Por lo expuesto, se procede a realizar la prueba de daño en atención a la clasificación de reserva temporal respecto a lo que muestra en el siguiente cuadro:

Información reservada	Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva
Exámenes para el puesto de Técnicos de Organización Electoral	Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en su vinculación con el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	“La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”	5 años

PRUEBA DE DAÑO

El artículo 104 en relación con el diverso 114, de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; al respecto se comunica que dar a conocer en su totalidad los exámenes de las personas que concursaron para el puesto de Técnicos de Organización Electoral, representa un riesgo real que podría ocasionar un daño a los procesos de selección de personal para el puesto en cuestión, causando un perjuicio significativo al interés público, ya que estarían entregando los exámenes que contienen los reactivos que podrían ser utilizados para el próximo concurso.

Los reactivos de conocimientos específicos que se aplican para cada posición fueron elaborados por las áreas usuarias y siguen siendo la herramienta a través de la cual se lleva a cabo la etapa de selección incluso para otros puestos similares. Lo anterior implica la necesidad de salvaguardar el contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Daño Probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; entregar la información señalada implicaría otorgar elementos que podría eventualmente vulnerar los principios de certeza y legalidad y, además, pone en riesgo la autenticidad y efectividad del concurso para la ocupación de la plaza vacante, por lo anterior, el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que se podría vulnerar la igualdad de oportunidades.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; dar a conocer la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor al interés público y al Instituto, al proporcionar las baterías de reactivos y respuestas de los exámenes de conocimientos generales y específicos del puesto, quebrantaría por completo el principio de igualdad de oportunidades.

Por lo anterior, las baterías de reactivos y respuesta de los exámenes de conocimientos del puesto de Técnico de Organización Electoral deben ser reservados, inclusive de las que hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas puede inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones. Por tal motivo, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de la evaluación de los aspirantes que realice el INE con posterioridad.

Sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/019/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con base en éstas las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que las personas participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de las personas evaluadas. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por las personas participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadoras en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”

Periodo de reserva: El periodo de reserva de la información requerida es de cinco años.

Circunstancias en las que fue realizada la búsqueda de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Circunstancias	Descripción
Modo	<i>Esta solicitud fue atendida por la Junta Distrital Ejecutiva 13 en la Ciudad de México, para que remitieran un informe detallado donde se pronunciara respecto de lo requerido por el solicitante, debiendo aportar en su caso, la información solicitada que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarar la inexistencia de la información, o la incompetencia de esa área para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.</i>
Tiempo	<i>24/05/2023 al 24/05/2024</i>
Lugar	<i>Archivos físicos y electrónicos ubicados las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.</i>

(...)" (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **JL-CDMX** señaló que dar a conocer en su totalidad los exámenes de las personas que concursaron para el puesto de Técnicos de Organización Electoral, representa un riesgo real que podría ocasionar un daño a los procesos de selección de personal para el puesto en cuestión, causando un perjuicio significativo al interés público, ya que estarían entregando los exámenes que contienen los reactivos que podrían ser utilizados para el próximo concurso.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación: Lo anteriormente vertido, se considera información reservada parcialmente, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP; décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y 14, numeral 3 del Reglamento.

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...). “

(Sic)

LFTAIP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...).”.

(Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

“(…) Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. (...).” (Sic)

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”. **(Sic)**

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción VIII y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **JL-CDMX** señaló que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; al respecto se comunica que dar a conocer en su totalidad los exámenes de las personas que concursaron para el puesto de Técnicos de Organización Electoral, representa un riesgo real que podría ocasionar un daño a los procesos de selección de personal para el puesto en cuestión, causando un perjuicio significativo al interés público, ya que estarían entregando los exámenes que contienen los reactivos que podrían ser utilizados para el próximo concurso.

Los reactivos de conocimientos específicos que se aplican para cada posición fueron elaborados por las áreas usuarias y siguen siendo la herramienta a través de la cual se lleva a cabo la etapa de selección incluso para otros puestos similares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Lo anterior implica la necesidad de salvaguardar el contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **JL-CDMX** señaló que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; entregar la información señalada implicaría otorgar elementos que podría eventualmente vulnerar los principios de certeza y legalidad y, además, pone en riesgo la autenticidad y efectividad del concurso para la ocupación de la plaza vacante, por lo anterior, el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que se podría vulnerar la igualdad de oportunidades.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **JL-CDMX** señaló que, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; dar a conocer la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor al interés público y al Instituto, al proporcionar las baterías de reactivos y respuestas de los exámenes de conocimientos generales y específicos del puesto, quebrantaría por completo el principio de igualdad de oportunidades.

Por lo anterior, las baterías de reactivos y respuesta de los exámenes de conocimientos del puesto de Técnico de Organización Electoral deben ser reservados, inclusive de las que hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas puede inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones. Por tal motivo, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de la evaluación de los aspirantes que realice el INE con posterioridad.

Sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/019/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con base en éstas las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que las personas participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de las personas evaluadas. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por las personas participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadoras en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.” (Sic)

Plazo de reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal parcial, el área **JL-CDMX** indicó que es necesario mantener la reserva temporal total por un periodo de **5 (cinco) años**; de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP; 110, fracción VIII de la LFTAIP; vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y 14, numeral 3, fracción I del Reglamento.

Conclusión: En virtud de lo anterior, el CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **JL-CDMX**, respecto de los exámenes realizados por los y las aspirantes al puesto de Técnicos de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 13 del INE, por un plazo de **5 años**, de conformidad con los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Es importante, señalar que este CT se ha pronunciado por información similar en la resolución INE-CT-R-0064-2024, confirmando su clasificación.

Resolución	Solicitud	Datos confirmados
INE-CT-R-0064-2024	<p>“1. SOLICITO A LA 06 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN YUCATÁN LO SIGUIENTE: todas los cuadernillos de entrevistas a los cargos de SE y CAE escaneados,</p> <p>2. así como los exámenes , ya que (...)</p> <p>3. de igual forma solicito escaneado todos los gastos de</p> ”	<ul style="list-style-type: none">• Los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes Supervisor/a Electoral y Capacitador/a-Asistente Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

	<i>comida en oficina , las facturas, lo que han comprado en coffe break, 4. y bitacoras de vehiculos, 5. actas circunstanciadas de eventos de este año.” (Sic)</i>	
--	--	--

C. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través de la PNT

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta) <u>DEA</u> 1. Oficio INE/DEA/CEI/1395/2024, mediante 1 archivo electrónico. <u>DEOE</u> 2. Oficio INE/DEOE/UT/0536/2024, mediante 1 archivo electrónico. <u>JL-CDMX</u> 3. Oficio INE/JLE-CM/6526/2024, mediante 1 archivo electrónico. 4. Convocatoria, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">4 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 4 será remitida mediante la PNT. MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante. Los puntos 1 a 4 se ponen a disposición a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en los puntos 1 a 4, será remitida mediante la PNT.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción) 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <p>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</p> <p>Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas brindadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia:18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INE-CT-R-0288-2024

	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 113, fracción VIII y 137 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la LFTAIP; 14, numeral 3, 24, párrafo 1, fracción II y 29, párrafo 3. fracción VII del Reglamento y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada el área **JL-CDMX** (punto 2).

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DEOE y JL-CDMX**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0288-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002524 (UT/24/02424)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de julio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

